

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“Análisis sobre la prueba pericial y la valoración de la prueba en el proceso penal 2195-2015 Cajamarca”

AUTORA:

Bach. Puerta Pinedo, Maria Consuelo

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA

ASESOR:

Dr. Vegas Gallo, Edwin Agustín
ID ORCID: 0000-0002-2566-0115
DNI: 02771235

LIMA-PERÚ

2024

INFORME DE SIMILITUD N°046-2024-UPCI-FDCP-REHO-T

A : MG. HERMOZA OCHANTE RUBEN EDGAR
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Docente Operador del Programa Turnitin

ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:
BACHILLER PUERTA PINEDO, MARIA CONSUELO

FECHA : Lima, 12 de junio de 2024.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: “ANALISIS SOBRE LA PRUEBA PERICIAL Y LA VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL 2195-2015 CAJAMARCA”, presentado por la Bachiller PUERTA PINEDO, MARIA CONSUELO.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 18%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, la Bachiller en mención **PUEDE CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,

.....
MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Universidad Peruana de Ciencias e Informática
Docente Operador del Programa Turnitin

Adjunto:

**Recibo digital turnitin*

**Resultado de similitud*

Dedicatoria

Quiero dedicar este trabajo a mis padres y a mi familia, por ser ellos quienes siempre me acompañaron y estuvieron conmigo en mis pruebas, a mis compañeros de clase y a mis profesores; por haber compartido conmigo largas horas de trabajo académico que finalmente logro coronar con éxito.

.....

Agradecimiento

Quiero darle gracias a Dios, por haber permitido que termine satisfactoriamente mi formación profesional, a mis condiscípulos y a las autoridades de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, por haberme formado en los claustros universitarios y haberme hecho profesional.

.....

Declaración de Autoría

Nombres : Maria Consuelo

Apellidos : Puerta Pinedo

DNI : 44835933

Manifiesto que, soy autor de la presente investigación profesional; asimismo, es la versión final que he entregado a las autoridades encargadas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

Asimismo, manifiesto que he nombrado adecuadamente los planteamientos de otros autores, relatando expresamente el nombre de la obra y página o páginas que me sirvieron de fuente de información.

.....

ÍNDICE

Caratula.....	1
Informe de similitud.....	2
Dedicatoria.....	3
Agradecimiento.....	4
Declaración de autoría.....	5
Índice.....	6-7
Introducción.....	8
CAPITULO I: Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional	9
1.1. Título y descripción del trabajo	9-10
1.2. Objetivo del trabajo	10
1.3. Justificación	10-11
CAPITULO II: Marco Teórico.....	11
2.1. Qué pruebas científicas o periciales ofreció el Ministerio Público y si estas fueron debidamente actuadas y valoradas por el Juez	11-25
2.2. Cuáles fueron los medios probatorios que el Juez valoró para la emisión de su sentencia	26-27
CAPITULO III: Desarrollo de actividades programadas.....	28
3.1. La prueba actuada fue suficiente, qué medio de prueba hubiera resultado pertinente para el caso	28-30
3.2. Comentario y crítica sobre la prueba pericial y la valoración de la prueba realizada por el Juez.....	30-48
CAPITULO IV: Resultados Obtenidos.....	49
Conclusiones	50

Recomendaciones	51
Referencia bibliográfica.....	52
Anexos.....	53
Anexo 1: Evidencia de similitud digital.....	53- 54
Anexo 2: Autorización de publicación en repositorio.....	55

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo de suficiencia profesional, es analizar la prueba pericial y valoración de la prueba conforme a las formalizadas de tramitación del expediente N° 02195-2015-0-0601-JR-PE-01.

Dentro de este contexto, debo partir precisando que el caso examinado versa sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio, en el que con fecha 28 de diciembre del 2015, cuando el procesado se encontraba mudando a su burro, aparecieron dos personas el agraviado (occiso) y Paulino Rojas Díaz, quienes se encontraban en estado etílico; es en esas circunstancias en las que el agraviado comenzó a vituperar palabras soeces contra el procesado, provocándolo a pelear.

Es en esas circunstancias en las que el agraviado saca un arma de fuego y apunta con ella y amenaza a el procesado, quien en un acto de defensa coge una piedra y el agraviado resbala.

Precisado ello, es en ese momento que el procesado coge el arma de fuego y dispara en contra del agraviado, produciéndole la muerte; posteriormente el procesado huye del lugar de los hechos, empero horas después se pone a derecho en el centro poblado de Bella Aurora del departamento de Cajamarca.

CAPITULO I.- Planificación del La presente investigación profesional

1.1. Título y descripción del trabajo

Título del Trabajo

La presente investigación profesional, la hemos denominado análisis sobre la prueba pericial y la valoración de la prueba en el proceso penal 2195-2015 Cajamarca.

Descripción del Trabajo

El presente la presente investigación profesional lo he dividido en cuatro capítulos, dentro de los cuales se analizará a detalle el expediente penal materia del presente trabajo con la finalidad de determinar la valoración de la prueba dentro del mismo.

En el proceso penal, la prueba desempeña un papel fundamental para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona acusada de cometer un delito, en ese sentido, la prueba consiste en los medios utilizados para demostrar los hechos que son relevantes para el caso y que pueden influir en la decisión del tribunal.

En ese sentido, tenemos que la prueba en el proceso penal puede ser de diferentes tipos, como la prueba testimonial, la prueba documental, la prueba pericial y la prueba material, estos medios de prueba se utilizan para recopilar evidencia y sustentar las acusaciones o las defensas de las

partes involucradas en el proceso penal; en ese sentido, la valoración de la prueba implica analizar la credibilidad y la relevancia de los medios de prueba presentados, así como su consistencia con otros elementos de prueba y con las normas legales aplicables.

1.2. Objetivo del presente trabajo

Que, el objetivo de la prueba en el proceso penal es proporcionar evidencia que permita establecer la verdad de los hechos y determinar la culpabilidad o inocencia de una persona acusada de cometer un delito; en ese contexto, la prueba tiene como finalidad convencer al juez o tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados por las partes involucradas en el proceso.

En ese sentido, la prueba en el proceso penal busca demostrar los hechos relevantes que han sido introducidos por las partes durante el desarrollo del proceso; estos hechos son aquellos que se consideran necesarios para sustentar las acusaciones o las defensas conforme a la teoría del caso de cada una de las partes procesales.

1.3. Justificación

Es importante destacar que la carga de la prueba recae en la parte acusadora, quien tiene la responsabilidad de demostrar su pretensión y destruir la presunción de inocencia del acusado; en ese sentido y por mandato constitucional, toca al Ministerio Público hacerse cargo de demostrar la culpabilidad del procesado, es decir, debe presentar una

actividad probatoria mínima para respaldar los hechos que constituyen la pretensión penal; consecuentemente, el objetivo de la prueba en el proceso penal es proporcionar evidencia que permita establecer la verdad de los hechos y determinar la responsabilidad penal de una persona acusada de cometer un delito.

CAPITULO II.- Marco Teórico

2.1. Qué pruebas científicas o periciales ofreció el Ministerio Público y si estas fueron debidamente actuadas y valoradas por el Juez. -

De la revisión de la acusación fiscal emitida por el señor representante del Ministerio Público así como de las pruebas actuadas en juicio, se evidencia que no existen pruebas científicas o periciales que hayan determinado la responsabilidad penal del procesado, a excepción de la necropsia que determinó que el occiso perdió la vida por impactos de bala; en sentido pasaremos a analizar inicialmente los elementos de convicción que sirvieron al Ministerio Público para determinar su acusación y los medios probatorios que ofreció en la audiencia preliminar:

1.1. De la acusación fiscal. -

De la revisión de la acusación fiscal, tenemos que éste formula acusación por el delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 108 inciso 3), del Código Penal, en ese sentido, dentro de sus elementos de convicción, tenemos que estos resultan ser

sumamente limitados atendiendo a la gravedad del hecho investigado por cuanto el señor representante del Ministerio Público, sólo se basó en declaraciones testimoniales para sostener su teoría del caso no tomando en cuenta la aparente peligrosidad del occiso, por cuanto si bien es cierto en el presente caso, éste resulta ser el agraviado, en circunstancias previas, de las propias declaraciones testimoniales, se desprende que éste era un persona aparentemente conflictiva y que portaba arma de fuego, dado que en otras circunstancias, había atacado a los familiares del procesado haciendo uso de la referida arma.

Bajo esta primera línea de pensamiento respecto de la acusación fiscal, tenemos que no se solicitaron los antecedentes penales del occiso, tampoco se ofició a la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil – SUCAMEC, para determinar si el occiso tenía permiso para portar armas de fuego, así como para determinar la procedencia de la referida arma, es decir, si esta era robada o no, así como tampoco se determinó el tipo de arma utilizada en el hecho criminal, es decir, si se trató de una pistola o de un revolver, tampoco se evidencia que el señor representante del Ministerio Público haya dispuesto la pericia pertinente de absorción atómica sobre las personas del occiso y del procesado para determinar si sólo fue el procesado quien efectuó disparos con el arma de fuego homicida o si también

efectuó disparos el occiso previamente, así como tampoco se ordenó se practicase la pertinente pericia psicológica sobre el procesado a efectos de determinar cuáles fueron las circunstancias emocionales que determinaron que éste terminase por disparar al occiso; entonces bajo esta línea de pensamiento previa y atendiendo a los elementos de convicción utilizados por el señor representante del Ministerio Público, podemos concluir que éstos en nada sostienen su teoría del caso, salvo la propia declaración del procesado que refirió haber disparado al occiso en defensa propia.

1.2. De las pruebas valoradas en juicio. -

De la revisión de la sentencia, previamente podemos observar que el señor juez, atendiendo a las formalidades previstas en el numeral 374° del Código Procesal Penal, señaló que la calificación jurídica de la conducta del procesado realizada por el Ministerio Público, no se ajusta a cómo se desarrollaron los hechos, por lo que atendiendo a la formalidad prevista en el referido articulado, el señor juez procedió a la adecuación jurídica de la conducta del procesado; hecho que evidentemente otorgaría a las partes la posibilidad de ofrecer prueba nueva sobre la nueva calificación jurídica dispuesta por el juez; sin embargo no se aprecia en la sentencia que esto se haya puesto en conocimiento de las partes a excepción de que preparen su defensa.

Entonces bajo esta línea de análisis tenemos que solamente se actuaron los mismos medios de prueba ofrecidos por el

representante del Ministerio Público, vale decir declaraciones testimoniales que en nada determinaron esclarecimiento de los hechos, agregándose más bien las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales que realizaron las investigaciones de rigor y el interrogatorio al médico legista que practicó la necropsia al occiso y que en nada coadyuvaron a su esclarecimiento, por cuanto éstos no estuvieron presentes en el desarrollo de la actividad criminal y el médico refirió que el occiso murió por impacto de bala, declaración que nos parece redundante a efectos de esclarecer cómo se produjeron los hechos; entonces, el juzgado se limitó a adecuar la conducta del procesado dentro de los alcances del artículo 106° del Código Penal, encajando la conducta del procesado al tipo penal de homicidio simple, rechazando la postura de la defensa técnica del procesado, quien postuló la teoría de la defensa propia; sin embargo, si bien es cierto la conducta del procesado no se ajusta a los alcances de la legítima defensa, considero que resultaba de imperiosa necesidad operar la pericia de reconocimiento psicológico sobre el procesado para determinar bajo qué circunstancias emocionales procedió a ultimar al occiso, por cuanto su conducta podría también encontrarse circunscrita dentro de los alcances del artículo 109° del Código Penal referido al homicidio por emoción violenta.

1.3. Pruebas científicas que debieron actuarse en juicio para un mejor esclarecimiento de los hechos. -

1.3.1. Antecedentes penales del occiso.

1.3.2. Oficio a la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil – SUCAMEC, para determinar si el occiso tenía permiso para portar armas de fuego.

1.3.3. Oficio a la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil – SUCAMEC, para determinar la procedencia de la referida arma, es decir, si era robada o no.

1.3.4. Pericia balística forense para determinar el tipo de arma utilizada en el hecho criminal, así como para establecer si los disparos fueron efectuados de manera intencional o accidental.

1.3.5. Pericia de absorción atómica sobre las personas del occiso y del procesado para determinar si sólo fue el procesado quien efectuó disparos con el arma de fuego o si también efectuó disparos el occiso.

1.3.6. Pericia psicológica sobre el procesado a efectos de determinar cuáles fueron las circunstancias emocionales que determinaron que éste terminase por disparar al occiso.

Adjunto evidencia de la acusación fiscal

Primera Nominación). Elmer Saldaña Montoya, (Presidente del Frente de Defensa Yagen), Pedro Diaz Mayta, (Teniente Gobernador), Merly Tojas Gonzales, Yobany Huamán Oyarce (Técnico en enfermería) a quienes se les notificara en el C.P de Yagen.

2.- Acta de hallazgos y recojo de evidencias (participantes),



MINISTERIO PÚBLICO

Fiscalía Provincial Mixta de Miguel Iglesias

CARPETA FISCAL 1706185000-2015-180-0

FISCAL RESPONSABLE CESAR ENRIQUE VELASQUEZ DAVILA

EXP. Nº : -2015-0-060301-JIP-CEL
JUZGADO : INVESTIGACION PREPARATORIA DE CELENDÍN
JUEZ : EDWIN SERGIO CHACON NUÑEZ
IMPUTADO : ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA
AGRAVIADO : HITLER ANANIAS ROJAS GONZALES
DELITO : CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO TIPIFICADO EN EL ARTICULO 108 INCISO 3 DEL CODIGO PENAL.

REQUERIMIENTO DE ACUSACION

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE CELENDIN:

ROMEL PASCUAL CASTILLO VIGO, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Miguel Iglesias - Celendín, con Domicilio procesal en el Jr. La Concordia S/N-Local del Palacio Municipal del Distrito de Miguel Iglesias, Celendín, en donde se me notificará con las formalidades y anticipaciones del caso, ante Ud. con el debido respeto me presento y digo:

I.- REQUERIMIENTO

Este Ministerio Público, al amparo de lo establecido en el Artículo 159º inciso 5 de la Constitución Política del Perú y Artículo 349º del Código Procesal Penal: FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACION contra: ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA, como presunto autor del delito Contra el DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO tipificado en el artículo 108 inciso 3 del código Penal, en agravio de HITLER ANANIAS ROJAS GONZALES hoy occiso atención a los siguientes fundamentos:

DATOS DEL IMPUTADO.-

Nombres y Apellidos Completos : Alejandro Rodríguez García
DNI : 27051779.
Edad : 48 años.
Sexo : Masculino.
Lugar y Fecha de Nacimiento: 15/07/1967.
Estado Civil : Casado.
Grado de Instrucción : Secundaria Completa
Profesión o Ocupación : Agricultor
Nombres de los Padres : Carmen y Sarela.
Domicilio Real : Centro Poblado de Yagen

DATOS DEL AGRAVIADO.-

Nombres y Apellidos Completos : Hitler Ananías ROJAS GONZALES (Occiso)

II.- DESCRIPCION DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A LOS IMPUTADOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES PARA EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN.-

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

Conforme aparece de las copias certificadas de la carpeta fiscal respectiva que a su vez contiene el Informe Policial (PNP Cortegana) y sus recaudos, Acta de Intervención Policial, el imputado Alejandro Rodríguez García donde se puso a derecho con fecha 28 de diciembre de 2015 a las 23:00 horas, en el centro poblado de Bella Aurora, comprensión del distrito de Chumuch, provincia de Celendin.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.

Consta en Acta de hallazgos y recojo de evidencias el cual ha sido recogido por el personal de la PNP-de Cortegana además el acta de levantamiento de cadáver hecha por delegación fiscal realizados el día 28 de diciembre del 2015 a las 15:00 horas de la tarde. hechos que habrían sido cometido por el presunto autor del delito *Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado tipificado en el artículo 108 inciso 3 del Código Penal*, por la persona de sexo masculino de nombre *Alejandro Rodríguez García.* (f.º 105 16-20)

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.

Escritura Pública
Fiscal Provincial
Provincia de Bella Aurora
Cantón de Chumuch - Celendin

no pudiendo reconocer a las personas que vinieron a prestar apoyo por lo que se encontraba desesperada entorno a los hechos, solo vi que llegaron las personas y lo levantaron conduciendo al puesto de salud. (folios 23)

Que de la testimonial de Paulino Rojas Díaz (41) que el día 28 de diciembre del 2015 a horas en el camino de herradura que da acceso al barrio de pueblo nuevo y al barrio pingullo el mismo que vio su primo Hitler Ananías Rojas Gonzales y el imputado Alejandro Rodríguez García, estaban discutiendo y el sentío que una persona me tapo por sus espaldas los ojos y le jalaron hacia atrás haciéndome rodar hacia una quebrada que existe, donde logro escuchar varios disparos se levantó desesperadamente y corrió a su casa toda vez pensaba que los disparos eran par su persona, posteriormente su hermano va a su casa y le comunica que lo habian disparado a Hitler Ananías. (folios 26)

III.- ELEMENTOS DE CONVICCION QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.-

La Responsabilidad Penal del imputado ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA, en los hechos investigados, se encuentra sustentada en los siguientes elementos de convicción:

RESPECTO DE ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA:

3.1.- Informe Policial Nro. 059-FRENPOL-CAJ-CPNPC/CRPNP-CORTEGANA-D.- En el punto I.- INFORMACIÓN, se indica que el imputado Alejandro Rodríguez García donde se puso a derecho con fecha 28 de diciembre de 2015 a las 23:00 horas, en el centro poblado de Bella Aurora, comprensión del distrito de Chumuch, provincia de Celendín.

3.2.- Acta de Declaración de ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA.- Quién manifiesta que en circunstancia que se encontraba mudando a su pollinoburro, aparecieron las personas de Hitler Ananías Rojas Gonzales y Paulino Rojas Díaz, ambas personas se encontraban borrachos, en donde la persona de Hitler Ananías Rojas Gonzales, empezó a insultarle con palabras soeces le decía concha tu madre entre otros improperios, incitándolo a pelear, en donde la persona de Hitler Ananías Rojas Gonzales, saco un arma de fuego llegando apuntarle y amenazarle de muerte, en donde el imputado cogió una piedra para defenderse, para después resbalarse el agraviado hoy (occiso) de un poyo, en esos momentos aprovecho el imputado para coger el arma de fuego del occiso Hitler Ananías y le dio varios disparos.

3.3.- Entrevista de la Señora Marina Vásquez Rojas, quien manifestó que entre su esposo

Comunidad Pastoral Casillo 9730
Pastor: Pastor Casillo 9730
Calle: Calle Casillo 9730
Teléfono: 051 984 444 444

Alejandro Rodríguez García y su primo Hitler Ananías Rojas Gonzales ha existido una rivalidad que aproximadamente hace un año, toda vez que en una oportunidad Hitler Ananías Rojas Gonzales, llegó a mi tienda que está ubicada en la plaza de armas del centro de Yagén y realizó disparos en el interior de mi local, el mismo que quedaron las huellas de las balas de la pared dichos actos su persona denunció ante la Fiscalía de Miguel Iglesias.

3.4.- *De la entrevista de la persona Silvia María Yolita HUAMAN JULCA* de 38 años de edad quien manifiesta que cuando se estaba yéndose a sus animales con la finalidad de mudarlos, en el camino se dio con la sorpresa y encontró a *Hitler Ananías Rojas Gonzales* boca abajo por lo cual corrió a prestar auxilio tratando de levantarlo y sentarlo donde le pregunto qué te ha pasado, quien te ha hecho eso, el mismo que le contestó ayúdame, el cual está lo llamó a su menor hijo Julio Jheferson Julca Huamán (15) con la finalidad de pedir auxilio para trasladar a la posta; en aproximadamente ocho minutos se apersonaron ocho personas aproximadamente, no pudiendo reconocer a las personas que vinieron a prestar apoyo por lo que se encontraba desesperada entorno a los hechos, solo vi que llegaron las personas y lo levantaron conduciendo al puesto de salud.

3.5.- *Que de la testimonial de Paulino Rojas Díaz (41)* que el día 28 de diciembre del 2015 a horas en el camino de herradura que da acceso al barrio de pueblo nuevo y al barrio pingullo el mismo que vio su primo *Hitler Ananías Rojas Gonzales* y el imputado *Alejandro Rodríguez García*, estaban discutiendo y el sentio que una persona me tapo por sus espaldas los ojos y le jalaron hacia atrás haciéndome rodar hacia una quebrada que existe, donde logro escuchar varios disparos se levantó desesperadamente y corrió a su casa toda vez pensaba que los disparos eran par su persona, posteriormente su hermano va a su casa y le comunica que lo habían disparado a *Hitler Ananías*.

IV.- GRADO DE PARTICIPACION Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.-

4.1.- GRADO DE PARTICIPACION: Del acusado:

Alejandro Rodríguez Gracia, es AUTOR del Delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO tipificado en el artículo 108 inciso 3 del código Penal, en agravio de HITLER ANANIAS ROJAS GONZALES prescribe.- *Será reprimido con una privativa de libertad no menor de quince años el mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:*

3. *Con gran crueldad o alevosía.*

4.2.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD:

Ninguna.-

V.- SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACION, PENA, REPARACION CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS.-

5.1.- TIPIFICACION:

Los hechos que se atribuyen a ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA, se encuentran tipificados en el artículo 108 inciso 3 del Código Penal, *Será reprimido con una privativa de libertad no menor de quince años el mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:*

5.2.- PENALIDAD: FUNDAMENTACION.

La Pena Básica del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado, Tipificado en el artículo 108 inciso del Código Penal es no menor de quince años de pena privativa de libertad.

A las penas, las llamamos penas legalmente establecidas en la ley penal.-Para el presente caso, estando a la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, el legislador nacional ha creído por conveniente reprimir estos hechos; por ello, en mérito a los autos contenidos en la Carpeta Fiscal, el Artículo 11º del CP., sobre bases de la punibilidad; Artículo 23º del CP., referente a la autoría; Artículo 28º del CP., sobre las clases de pena, entre ellas la privativa de la libertad; Artículo 29º del CP., sobre la duración de la pena; Artículo 45º sobre los criterios para la determinación de la pena, y Artículo 46º sobre individualización de la pena.- En este Rubro tendremos en cuenta los intereses de la víctima y de su familia ya que se han visto perjudicados, lo cual nos permite graduar preliminarmente la pena dentro de los límites establecidos en la ley.

Para determinar la pena concreta, conforme al artículo 45-A, se identifica el espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide entre tres; luego, cuando no existan agravantes o atenuantes o concurren únicamente atenuantes la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, siempre que la responsabilidad y gravedad del hecho no sean constitutivas de delito o modificatorias de responsabilidad por ello:

SECRETARÍA DE FISCALÍA
FISCALÍA GENERAL
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN
FISCALÍA DE ENLACE
FISCALÍA DE ASESORIA
FISCALÍA DE ADMINISTRACIÓN
FISCALÍA DE LOGÍSTICA
FISCALÍA DE INFORMÁTICA
FISCALÍA DE COMUNICACIÓN
FISCALÍA DE ASISTENCIA
FISCALÍA DE OTRAS ÁREAS

- ▲ ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA por delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado, Tipificado en el artículo 108 inciso 3 del Código Penal, corresponde la pena de VEINTIUN AÑOS TRES MESES de PENA PRIVATIVA de LIBERTAD EFECTIVA, ya que se encuentra en el primer tercio, pena establecida de acuerdo el 45-A, Del código Penal.

5.3.- REPARACION CIVIL:

Doctrinariamente la comisión de un tipo penal, que constituye una acción típica, antijurídica y punible, Se debe tener en cuenta lo prescrito por el Artículo 92° del Código Penal, todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así que en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño irreparable, debe regir el principio del daño causado, es decir tener en cuenta en el presente caso el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de la esposa del agraviado y sus menores hijos, por cuya razón la reparación civil debe de alguna manera tender a compensar dicho agravio, sobre todo si se trata de la vida de la esposa y sus menores de edad de dieciséis años, habiéndose frustrado una vida, de esta manera se acredita un daño material a la esposa y sus menores hijos que debe resarcirse fijándose prudencialmente de acuerdo a la magnitud del mismo.

- a) Al no encontrarse constituido en Actor Civil, solicito que al procesado se le imponga una Reparación Civil de SESENTA MIL NUEVOS SOLES (S/. 60,000.00), a favor de la de la esposa Amelia Rojas Micha e hijos menores agraviados.

5.4.- CONSECUENCIAS ACCESORIAS: Esta Fiscalía no solicita ni propone consecuencias accesorias alguna por el momento.-

VI.- SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACION:

Ninguna por el momento.-

VII.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACION CIVIL.-

Ninguno por el momento.-

VIII.- RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS: PRUEBA PERTINENTE, UTIL, CONDUCENTE; CARACTER INCRIMINATORIO

Fiscalía Provincial
Fiscal Fiscalía
Fiscalía Provincial
Fiscal Fiscalía
Fiscal Fiscalía

En este rubro debemos precisar que efectivamente conforme a nuestro Código Procesal Penal, a fin de tutelar el derecho de defensa del acusado y específicamente el principio de contradicción en el Juicio Oral, todo medio de prueba que sea ofrecido por el Órgano acusador, debe reunir las siguientes características: Que sea útil, conducente y pertinente. La conducencia del medio de prueba está referido a la idoneidad del mismo tal como así, lo ha establecido la Doctrina del Tribunal Constitucional, en el sentido que, determinados hechos de investigación deban ser probados a través de determinados medios probatorios; la utilidad del medio de prueba se relaciona con su servicio al proceso de convicción del juzgador, por ello un medio de prueba resultara útil si contribuye a conocer aquello que es objeto de prueba; la pertinencia del medio de prueba está relacionada a que el mismo sea lícito y tenga relación pertinente con el hecho que se pretende probar, expulsándose del elenco probatorio aquellos medios de prueba obtenidos ilícitamente.

El carácter incriminatorio de los medios de prueba que se ofrece debe estar referido al elemento de la culpabilidad del sujeto y que puedan sustentar en su oportunidad una sentencia condenatoria.

RESPECTO DE ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA:

DOCUMENTALES:

1. Informe 059 - 15 PNP - Cortegana.
2. Acta de Levantamiento de Cadáver por delegación Fiscal documento que se adjunta al presente.
2. Acta de Inspección Técnico policial (36), documento que se adjunta al presente.
3. Acta de Hallazgo y Recojo de Evidencias documento que se adjunta al presente.
4. Acta de recepción de proyectil de arma de fuego, documento que se adjunta al presente.
8. Acta de Ocurrencia policial Nro.01-2015-FRENPOL-CAJAMARCA-CPNPCELENDIN, documento que se adjunta al presente.
9. Acta de Lectura de Derechos al imputado, documento que se adjunta al presente.
10. Acta de toma de muestras para el Examen de Absorción Atómica, documento que se adjunta al presente.
11. Acta de embalaje y lacrado de Evidencia, documento que se adjunta al presente.
12. Dictamen pericial de restos de disparo por arma de fuego.
13. Oficio de Antecedentes Penales.
14. Formato de atención integral.
15. Historia clínica 1/12.

FM FOLIO - RECIBIDA

Romel Pineda Sandoval
Fiscal General
Cajamarca

TESTIMONIOS:

- 1.- Declaración de Alejandro Rodríguez García.

- 2.- Acta de Entrevista a la Sra. Marina VASQUEZ ROJAS (44), documento que se adjunta al presente.
- 3.- Acta de Entrevista a Silvia María Yolita HUAMAN JULCA (38), documento que se adjunta al presente.
- 4.- Acta de Entrevista a la persona de Paulino ROJAS DIAZ (41), documento que se adjunta al presente.

IX.- MEDIDAS DE COERCION PROCESAL PERSONAL:

Prisión Preventiva- 09 meses.

POR TODO LO EXPUESTO:

FORMULO ACUSACIÓN contra: ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA, como AUTOR del delito Delito Contra la Vida el Cuerpo y La Salud-, en su modalidad de Homicidio Calificado, Tipificado en el artículo 108 inciso 3 del Código Penal, en agravio de Hitler Ananías ROJAS GONZALES; SOLICITO que se le imponga VEINTIUN AÑOS TRES MESES de PRIVACIÓN de su LIBERTAD EFECTIVA; y, S/ 60,000.00 (sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de Reparación Civil.-

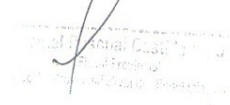
PRIMER OTROSI DIGO:

- El imputado ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA, será notificado en su Domicilio procesal: Jirón Bolognesi 230 -Celendín, Región Cajamarca.
- El Testigo *Señora Marina Vásquez Rojas*, será notificada en su Domicilio Real: Centro Poblado de Yagen, Distrito de Cortegana, Provincia de Celendín y Departamento de Cajamarca.
- El Testigo *Silvia María Yolita HUAMAN JULCA* será notificada en su Domicilio Real: Centro Poblado de Yagen, Distrito de Cortegana, Provincia de Celendín y Departamento de Cajamarca.
- El testigo *Paulino Rojas Díaz (41)*, será notificada en su Domicilio Real: Centro Poblado de Yagen, Distrito de Cortegana, Provincia de Celendín y Departamento de Cajamarca.

SE OFRECE TESTIGOS:

- 1.- Testimonio de participación de levantamiento de Cadáver de Hitler Ananías Rojas Gonzales.

Luis H Sánchez Chávez, (PNP Cortegana), Wilson Quevedo Tirado, (PNP Cortegana) a quienes se les notificara en su centro laboral PNP-Cortegana, Deybis Cieza Rojas, (Juez accesitario de Primera Nominación), Juan Mayta Bera, (Juez de



Primera Nominación), Elmer Saldaña Montoya, (Presidente del Frente de Defensa Yagen), Pedro Diaz Mayta, (Teniente Gobernador), Merly Tojas Gonzales, Yobany Huamán Oyarce (Técnico en enfermería) a quienes se les notificara en el C.P de Yagen.

2.- Acta de hallazgos y recojo de evidencias (participantes),

Luis H Sánchez Chávez, (PNP Cortegana), Wilson Quevedo Tirado, (PNP Cortegana) a quienes se les notificara en su centro laboral PNP-Cortegana, *Deybis Cieza Rojas (Juez accesitario de Primera Nominación), Juan Mayta Bera, (Juez de Primera Nominación), Elmer Saldaña Montoya, (Presidente del frente de defensa Yagen), Pedro Diaz Mayta, (Teniente Gobernador). A todos ellos se les notificara en el Centro Poblado de Yagen.*

3. *Peritos. Medico Jhonatan Diaz Bazán, a quien se le notificara en el Hospital de Celendín. Con teléfono Celular. 941498450.*

4. *Perito. Medico. Segundo Bautista Espinoza, a quien se le notificara en Centro de Salud de Cortegana. Con teléfono celular #978270361.*

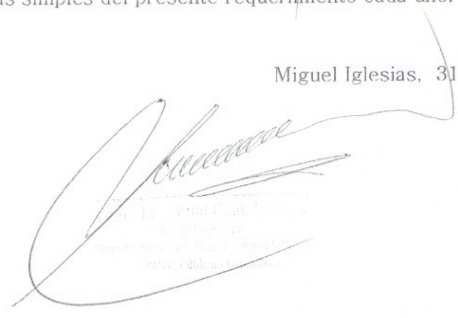
- *Peritos. PNP. Edwin Rodríguez Vera a quien se le notificara en la OFICRI-CAJAMARCA, teléfono celular. # 956589732*

SEGUNDO OTROSI DIGO:

- Designase como abogado defensor de ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA al letrado JHONY PALACIOS MENDOZA. Con domicilio procesal Jirón Bolognesi 230 -Celendín, Región Cajamarca.

TERCER OTROSI DIGO: Se adjunta Carpeta Fiscal en 03 copias, cuyos actuados obran en original en la carpeta de Incoación del Proceso Inmediato y Oficio N° 1487-2015-MP-FPMMI y tres juegos de copias simples del presente requerimiento cada uno.

Miguel Iglesias, 31 de diciembre del 2015



Handwritten signature of Miguel Iglesias, with a faint official stamp below it.

2.2. Cuáles fueron los medios probatorios que el Juez valoró para la emisión de su sentencia. -

Considero que en la presente sentencia el juez valoró los siguientes medios probatorios para demostrar los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal homicidio simple (Art.106 - C.P), las mismas que fueron ofrecidas por el representante del Ministerio Público.

- Examen del acusado Alejandro Rodríguez García, en donde el acusado manifestó en su declaración de fecha 29 de diciembre de 2015, que disparó al occiso varias veces con la propia arma de fuego del agraviado el día 28 de diciembre de 2015 a las 09.00 am en el Barrio nuevo – Punguillo del centro poblado Yapen – Distrito Cortegana – Celendín – Cajamarca.
- Examen del Testigo S2 PNP Luis Sánchez Chávarry, en donde este órgano de prueba confirma la muerte del occiso por impacto de arma de fuego y se habría puesto a derecho entregándose a las autoridades policiales.
- Examen del Testigo SO PNP Wilson Quevedo Tirado, por medio del cual este órgano de prueba corrobora la muerte del agraviado por impacto de arma de fuego.
- Examen del testigo Segundo Bautista Espinoza, por lo que este órgano de prueba demuestra que la muerte del agraviado fue por ocho (08) disparos de arma de fuego en distintas partes del cuerpo.

- Declaración de la testigo María Vásquez Rojas, aporta en su declaración que entre el acusado y agraviado existían rencillas personales.
- Declaración testimonial de Silvia María Yolita Huamán, la misma que encontró al agraviado aún con vida, prestándole ayuda, auxilio y trasladándole a la posta de salud del lugar donde falleció.
- Declaración del testigo Paulino Rojas Díaz, fue testigo presencial al haber estado con el agraviado tomando licor y vio discutir al agraviado con el acusado.
- Declaración del testigo Segundo Ydael Araujo, hace de conocimiento sobre la personalidad conflictiva que era el agraviado.
- Informe N°59-2015 de la Comisaria PNP Cortegana, en donde el comisario toma conocimiento conforme al registro de llamadas, que la persona de Hitler había fallecido por impacto de arma de fuego.
- Existe convención probatoria sobre al acta de hallazgo, recojo de evidencias, lacrado, resultado de casquillos y cadena de custodia, acta de levantamiento de cadáver, acta de inspección técnico policial, acta de recepción del proyectil de arma de fuego, acta de ocurrencia policial, acta de toma de muestras de examen absorción atómica, lacrado, cadena de custodia y conclusiones y oficio respecto a los antecedentes penales del acusado.

CAPITULO III.- Desarrollo de actividades programadas

3.1. ¿La prueba actuada fue suficiente? qué medio de prueba hubiera resultado pertinente para el caso. -

1.1. De lo revisado en el expediente penal materia del presente trabajo de suficiencia profesional, tenemos que en el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado en el artículo 108 inciso 3 del Código Penal, consideramos que las pruebas por parte del representante del Ministerio Público no fueron suficientes, si bien es cierto se ofrecieron algunos elementos de convicción, a nuestro parecer no fueron ratificados en juicio oral y con eso dar el sustento para que así pueda tener mayor valor probatorio; de nuestra parte como un medio de análisis consideramos que el ministerio público debió solicitar las siguientes ratificaciones y pruebas en el juicio oral, respecto a Alejandro Rodríguez García, no fue suficiente por parte del ministerio público.

1.2. Los medios probatorios que hubiéramos ofrecido y de acuerdo a nuestro criterio hubieran sido pertinentes para el caso analizado, hubieran sido los siguientes:

1.2.1. Ratificación del informe policial N° 059-FRENPOL-CAJ-CPNPC/CRPNP-CORTEGANA-D.

1.2.2. Declaración testimonial de los policías que estuvieron a cargo de la intervención.

- 1.2.3. Cámara de la zona donde ocurrió los hechos de investigación.
- 1.2.4. Testimonial del personal de seguridad.
- 1.2.5. El reconocimiento y careo del testigo Paulino Rojas Díaz contra los imputados, a fin de reconocer si son las mismas personas que participaron el hecho delictivo.
- 1.2.6. Ofrecer el acta de hallazgo y recojo de evidencia de la misma manera la ratificación
- 1.2.7. La ratificación en juicio oral de Luís Sánchez (PNP CORTAGENA)
- 1.2.8. La ratificación en juicio oral de Wilson Quevedo tirado (PNP CORTAGENA)
- 1.2.9. La ratificación en juicio oral de Elmer Saldaña Montoya (PNP)
- 1.2.10. La ratificación en juicio oral del perito– Segundo Bautista Espinoza.
- 1.2.11. La ratificación en juicio oral del médico perito Jhonatan Díaz Bazán
- 1.2.12. Dictamen pericial respecto a los disparos por arma de fuego
- 1.2.13. Ratificación del informe de necropsia.

Finalmente, los medios de prueba más importantes que el juez valoró para la emisión de la sentencia, según nuestro criterio, fueron los siguientes:

- a. Entrevista de la persona Silvia María Yolita Huamán Julca.
- b. Testimonial de Paulino Rojas Díaz
- c. El acta de hallazgo.
- d. El Testimonio de participación de levantamiento de cadáver de Hilder Ananías Rojas Gonzales.
- e. Dictamen pericial de restos de disparo de las armas de fuego.
- f. Acta de inspección Técnico policial
- g. Oficio de los antecedentes penales del imputado

3.2. Comentario y crítica sobre la prueba pericial y la valoración de la prueba realizada por el Juez. -

Finalmente, consideramos que la prueba pericial ofrecida por el representante del Ministerio Público en el requerimiento acusatorio, no ha sido ofrecida adecuadamente, en razón a que, se aprecia que lo que se ofrece como medio de prueba es el informe de necropsia realizada por el perito Segundo Bautista Espinoza; cuando lo que corresponde es ofrecer la declaración del órgano de prueba -Segundo Bautista Espinoza-; aunado a ello, se advierte que, no ha declarado cual es la conducencia, la pertinencia, ni la utilidad de este medio de prueba, así como tampoco de

los otros medios de pruebas ofrecidos, conforme lo establece el artículo 352° b del Código Procesal Penal, limitándose a esbozar los conceptos de cada uno de ellos, conforme se aprecia en el punto VIII del requerimiento acusatorio; no obstante, lo ofrece como testigo, en el primer otrosí digo.

En cuanto a la valoración de la prueba, debemos señalar preliminarmente, que es una obligación del magistrado, sólo realizar una adecuada valoración de la prueba legítimamente producida dentro del juicio -artículo 393 del Código Procesal Penal-, en ese sentido, consideramos que, si bien el magistrado a cargo del proceso penal, ha realizado la valoración de la prueba, en tanto se aprecia que ha realizado primero una valoración individual de la prueba aportada en el proceso, conforme se aprecia en el punto nueve de la sentencia, para luego realizar una valoración conjunta -punto 10.2 de la sentencia-, los cuales lo llevan mediante un razonamiento lógico a concluir que se encuentra acreditada la realización del delito como la responsabilidad del procesado en el hecho que se le imputa, arribando así a una sentencia condenatoria; no ha realizado una adecuada valoración de la declaración del único testigo presencial -Paulino Rojas Díaz quien narró cómo se suscitaron los hechos, e indicó la existencia de una tercera persona, quien portaba un arma, en el lugar donde perdió la vida el agraviado; razón por la cual termina emitiendo una condena por homicidio simple, y no por homicidio calificado como lo habría solicitado el ministerio público en su requerimiento acusatorio.

**Adjunto como evidencia la sentencia recaída en el proceso
JUZGADO PENAL COLEGIADO "A" SUPRAPROVINCIAL - Sede Qhapac Ñan**

EXPEDIENTE : 02195-2015-0-0601-JR-PE-01
**JUECES : HOLGUÍN MORÁN, MERINO VIGO Y VARGAS
CALDERÓN**
ESPECIALISTA : EVER LUIS CHÁVEZ VÁSQUEZ
ACUSADO : ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARCÍA
DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO
AGRAVIADO : HITLER ANANIAS ROJAS GONZÁLES

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.

Cajamarca, trece de enero del año
dos mil dieciséis.

VISTA y OÍDA, la Audiencia Pública de Juicio Oral llevada a cabo en la Sala de Audiencias N°3 del INPE- Cajamarca, en el proceso penal seguido por el **Ministerio Público** contra **ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARCÍA**; acusado como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de Hitler Ananías Rojas González;
RESULTA DE LO ACTUADO:

I.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

1.- Posiciones presentadas en el Juicio Oral.

1.1.- El Ministerio Público.- Alega que con fecha 28 de diciembre del 2015, a horas 9 de la mañana cuando el imputado Alejandro Rodríguez García en circunstancias que se encontraba mudando a su pollino (burro), aparecieron las personas de Hitler Ananías Rojas Gonzáles y Paulino Rojas Díaz en estado de ebriedad; siendo que Hitler Ananías Rojas Gonzáles empezó a insultar al imputado con palabras soeces, mentándole la madre y otros improperios, incitándolo a pelear, sacando el agraviado (hoy occiso) un arma de fuego apuntándole y amenazando de muerte al imputado, quien cogió una piedra para defenderse y que en esos instantes el agraviado se resbaló de un poyo, en esos momentos aprovecho el imputado para coger el arma de fuego del occiso

Kory Judith Sívester Rojas
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
MÓDULO PENAL DEL INPE
CAJAMARCA

Hitler Ananías y le dio varios disparos, causándole la muerte, fugando del lugar para posteriormente ponerse a derecho el mismo día 28 a las 23.00 horas en el centro poblado de Bella Aurora comprensión del distrito de Comuch de la provincia de Celendín.

Tales Hechos los califica como delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado previsto en el Artículo 108° inciso 3) del Código penal y solicita se le imponga una pena de 21 años, tres meses de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva y la suma de sesenta mil nuevos soles (s/. 60 000) por concepto de reparación civil a favor de la sucesión del agraviado.

KOTY Judith Sastre Rojas
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
MODULO PENAL DEL NCPP
CAYAMA

1.2.- Del Actor civil.- Constituido en la audiencia única de juicio inmediato, refiere que como lo ha mencionado, al señor Hitler Agustín Rojas Gonzales se le ha dado muerte de manera inhumana, dejando en orfandad a seis menores niños, y sustenta su pretensión en la suma de doscientos mil nuevos soles como reparación civil.
horas en el

1.3.- De la defensa Técnica.- El abogado defensor del acusado, refiere que si bien la conducta se ha realizado, es decir, la acción, la tipicidad formal se ha establecido, lo que corresponde verificar la tipicidad material, es decir, ver si la conducta ha sido o no antijurídica y la tesis preliminar de la defensa es que la conducta no ha sido antijurídica, dado que su patrocinado ha actuado en defensa propia, fue agredido, no hubo planificación, provocación, no hay dolo, porque se ha defendido, es más inmediatamente se puso a derecho presentándose ante las autoridades, no hubo crueldad de su parte, el intercriminis no se ha realizado, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

Siendo así, realizada la Audiencia de Juicio Oral con las incidencias registradas en acta y en audio, y sometidos a contradicción los medios probatorios ofrecidos por las partes, corresponde leer la sentencia integral a la que ha arribado el Colegiado.

II.- CONSIDERACIONES.

A.- PREMISA NORMATIVA.

2.- Ministerio Público y Carga de la Prueba en el Proceso Penal.

El rol del Ministerio Público dentro del Proceso Penal, está determinado en el inciso 4) del artículo 158° de la Constitución Política del Perú: conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese objeto, goza de las más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad, y como lo prevé el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público- es el titular de la acción penal pública, es decir responsable de investigar y -en su caso- denunciar ante el Poder Judicial la comisión de los delitos cuya comisión se pongan en su conocimiento.

De igual manera, y en concordancia con las funciones antes citadas, el Ministerio Público es el encargado de probar la comisión de los ilícitos que haya denunciado, pues -conforme lo prevé el artículo 14° de su Ley Orgánica- sobre él recae, exclusivamente, la carga de la prueba en materia penal, es decir la obligación de probar las imputaciones que haya formulado mediante denuncia o acusación. Esta obligación legal -ya vimos, de origen constitucional- ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), en el que se señala que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal, corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

3.- Presunción de Inocencia y Proceso Penal.

Por otra parte, el artículo 2°, inciso 24), numeral "e" de la Constitución Política del Perú, ha positivizado un principio que orienta todo el desarrollo del Proceso Penal: el Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia¹. Este principio-garantía implica que toda persona sometida a juicio o acusada de un delito, se considera inocente mientras no se declare su culpabilidad, luego de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías previstas por la ley.

¹ "...En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)". De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, " (...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada" (Exp. 10107-2005-HC). Disponible en www.tc.gob.pe.

KOTY Judith Silvestre Rojas
FISCALISTA DE AGENCIAS
MODULO PENAL
CAJAMARCA

Además, pese a su categoría de principio-garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar su materialización, el legislador peruano lo ha plasmado a nivel normativo en el artículo II del Título Preliminar del CPP, agregando en esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales². Demás está señalar que la actividad probatoria destinada a este fin, debe ser tan sólida que suprima la garantía de primer orden ya citada³; por tanto, no existiendo la prueba plena de la comisión de un delito, o de la vinculación de un acusado con ella, será obligación del Juez optar por su absolución.

4.- Delito objeto de Acusación.

El Ministerio Público ha formulado acusación por el delito de Homicidio Calificado, previsto en el artículo 108°, inciso 3) del CP, el que prescribe como comportamiento típico: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: inc. 3) Con gran **crueledad** o alevosía...". De la lectura de esta norma, podemos establecer como elemento de tipicidad objetivo: la extinción de una vida humana, por causa imputable penalmente al sujeto agente del delito. Por otra parte, la tipicidad subjetiva del tipo penal en cuestión, se configurará con la presencia del dolo en el comportamiento del agente; esto es el actuar consciente, voluntario y con resultado querido destinado a extinguir una vida humana.

Los elementos objetivos y subjetivos reseñados son compartidos por los tipos penales (artículo 106° y 108° del CP), y tan sólo difieren en cuanto a la forma agravada prevista por el artículo 108° del CP que en su inciso 3) establece que si la muerte de la víctima se produce mediando **crueledad...**, la

(²) T.P. CPP. Artículo II.- Presunción de Inocencia. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

(³) *el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia...* (Exp. 0618-2005-PHC/TC, F.J. N° 22).

Koty Judicial Silvestre Rojas
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
MODULO PENAL DEL INCPP
CALLE ARAUCO

Kory Judith Alvestre Rojas
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
MODULO PENAL DEL NCPP
PERU
JAMARCA

pena privativa de libertad será una no menor de quince años. Al respecto tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen establecido, que matar a la víctima con gran crueldad significa causarle, mediante la intensidad o duración de la acción, dolores físicos o psíquicos extraordinarios, que no son propios de la acción homicida – incluso torturando o maltratando innecesariamente a la víctima y saboreando su sufrimiento, demostrando con ello falta de sensibilidad, lo que constituye a final de cuentas el fundamento de esta agravante⁴. Peña Cabrera Freire, al referirse a lo que debemos entender por crueldad, manifiesta: “Nos remitimos a una particular forma de realización típica, cuyo desvalor del injusto radica en los padecimientos y dolores inhumanos que el autor provoca a la víctima, en el marco de la ejecución típica constitutiva del homicidio agravado”; más adelante afirma, “Para afirmar la existencia no es suficiente el hecho que se haya inferido un número considerable de heridas como medio de ejecución del homicidio; pues habrá de agregarse una intencionalidad específica de generar un mayor sufrimiento en la persona del sujeto pasivo. Si el autor se excede en los golpes que propina para asegurar el resultado muerte o se excede en la forma de cometerlo, no será posible afirmar esta agravante...que los dolores que hace inferir el autor a su víctima deben ser innecesarios, pues no deben ser aquellos que se requiere para lograr la perfección delictiva”. Lo implica que el móvil de gran crueldad como agravante significa un plus o una adición a la acción de matar que se expresa en causar al sujeto pasivo un padecimiento innecesario **premeditado** por el agente para prolongar el sufrimiento de la víctima, es decir el dar muerte de una determinada manera, más no basta la cantidad de heridas en la víctima para establecer de modo inmediato la crueldad.

5.- De la facultad concedida al Juez por el artículo 374°, inciso 1) del CPP.

El apartado 1) del artículo 374° del CPP, concede al Juez del Juzgamiento la facultad de calificar los hechos objeto de debate de una manera diferente a la realizada por el Ministerio Público. Si bien es cierto, los requisitos para optar por esta alternativa no se encuentran detallados en la norma referida, ellos podrían ser obtenidos de una interpretación sistemática del CPP, en tanto que esta facultad excepcional del Juez tiene su correlato en la acusación alternativa que se faculta al Ministerio Público.

⁴ CS. Sala Penal Permanente RN. N°1488-2004/Piura. Gaceta Jurídica, Lima 2005, p. 233.

Siendo así, inicialmente podríamos afirmar que son requisitos para calificar los hechos objeto de debate de un modo diferente al realizado por el Ministerio Público: a) que se informe a las partes de la calificación alternativa, a fin de que preparen su defensa en este supuesto; b) se les permita ejercer su derecho de defensa respecto a todas las posibilidades de calificación de los hechos; y c) se mantenga la inmutabilidad del relato fáctico y que el hecho que los configure sea esencialmente el mismo (esto es que los hechos objeto de calificación sean los mismos para los tipos penales objeto de calificación alternativa).

Cabe señalar, que esta “desvinculación del tipo penal” si correspondiere llamarla de tal modo, en nada colisiona con el Principio Acusatorio característico e inescindible del Proceso Penal actual, puesto que en el Expediente N° 2005-2006-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado claramente los requisitos mínimos para que se considere cumplido dicho principio: “1. Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; 2. Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; 3. Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad” (resaltado propio). Siendo así, mientras se mantenga la inmutabilidad del relato fáctico (es decir no se alteren los hechos objeto de acusación) el Principio Acusatorio será respetado aun cuando el Juzgado califique los hechos debatidos de un modo diferente al señalado por el Ministerio Público.

Finalmente cabe indicar que esta interpretación resulta coherente con la norma contenida en el artículo 397°, inciso 2) del CPP, en cuanto establece que en la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho acusado, salvo que se hubiera dado cumplimiento a lo previsto por el artículo 374°, inciso 1).

6.- Calificación de los hechos realizada por el Juzgado Colegiado.

KOTY JHC. II
ESPECIAL STAGE JUDICIARIAS
MODULO PENAL DEL NCPP
CAJAMAQUA

El Juzgado Colegiado, ha considerado que los hechos objeto de proceso, no se subsumen dentro del presupuesto típico del delito previsto por el artículo 108°, inciso 3) del Código Penal; esto es de Homicidio Calificado por Crueldad, sino corresponden a la figura simple de este tipo delictivo tipificada en el artículo 106° de dicha norma: Homicidio Simple, que se configura cuando el sujeto agente extingue la vida del sujeto pasivo, mediando para ello el dolo, es decir la intención expresa de cometer tal delito y la conciencia del agente sobre este resultado; habiéndose cumplido en poner en conocimiento de las partes conforme al artículo 374°.1 del Código Procesal Penal sobre la posibilidad de variar la calificación jurídica de los hechos objeto de debate, solicitando el pronunciamiento de las partes.

7.- Reparación civil.

Como establece el artículo 92° del CP, la reparación civil se impone conjuntamente con la pena, y -según el artículo 93°- cuando se imponga, comprenderá la restitución del bien, o el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios que corresponda. Esto resulta evidente por cuanto la comisión de todo delito importa, además de la imposición de una pena, el surgimiento de la responsabilidad civil del declarado culpable, y por tanto su obligación de reparar el daño ocasionado con su comportamiento ilícito, debiendo tal reparación guardar proporción con el daño irrogado. Demás está señalar que la imposición de la reparación civil, si bien es consecuencia jurídica del delito, no implica que su imposición sea automática o responda directamente a la solicitud de las partes. Por el contrario, a fin de determinar el monto de la reparación civil se deberá atender, entre otros factores -tales como las posibilidades económicas del agente, la magnitud del daño causado, la naturaleza del bien jurídico lesionado, etc.- al daño que haya sido efectivamente probado, mediante prueba incorporada válidamente, en el Juicio Oral respectivo, tal como lo establece el artículo 393°, inciso 1) del Código Procesal Penal (CPP), siendo tal un requisito indisoluble de la determinación de dicha reparación.

8.- Pruebas válidas para la deliberación.

Conforme lo establece el artículo 393°, inciso 1) del CPP: "El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio". Esta previsión tiene su correlato normativo en el


Soy Judith Sibler de las
Especializadas del INOPP
GUATEMALA

artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del CPP en cuanto establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, y además en el artículo VIII del mismo título el que exige como requisito de valoración de la prueba, que ésta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo; estas normas, interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal en nuestro país, **obligan al Juzgador a valorar solamente aquella prueba que haya sido incorporada legítimamente al Juicio Oral**, que se actúe en su presencia y que se someta al debate contradictorio del caso, requisitos que -en resumen- representan lo esencial de la garantía del Juicio Público Republicano previsto por el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

B.- PREMISA FÁCTICA.

De los medios de prueba incorporados válidamente al Juicio Oral. De todos los medios probatorios admitidos durante la Audiencia de Control de Acusación solamente se han llegado a incorporar válidamente al Juicio Oral, vía actuación, oralización y consiguiente contradicción, los siguientes:

9.- Valoración individual de la prueba producida en juicio oral.

9.1.- Examen del acusado ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA.-Quien al hacer uso de su derecho de guardar silencio, se autorizó la lectura de su declaración anterior, que en resumen es como sigue: Que el día veintinueve de diciembre del 2015 en horas de la tarde en el local de la PNP -Celendín.- el acusado manifestó en su declaración que ha disparado al occiso Hitler Ananías Rojas Gonzáles varias veces con la propia arma del agraviado, luego que él tenía una piedra en la mano y amenazó con tirarle y el occiso por cuidarse se resbaló tirando el arma de fuego sobre un poyo, la cual la cogió y le disparó a una distancia de cuatro metros por las costillas, no recordando donde le cayó los demás disparos y que se encontraba solo a unos cien metros de su domicilio.

9.2.- Actuación de Órganos de prueba

KOTY Judith Soteste Rojas
ESTADÍSTICA DE AUDIENCIAS
DEL INCPP
C. A. S. S. C. A.

KOTY JULIHA SANCHEZ ROJAS
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
MODULO PENAL DEL NCPP
CAJAMARCA

9.2.1- Examen al Testigo SO2 LUIS SANCHEZ CHAVARRY.- Manifiesta que trabaja en la Comisaría rural de Cortegana, que el día 28-12-2015 se encontraba realizando las investigaciones sobre la muerte de Hitler Rojas Gonzáles, conjuntamente con su colega y las demás autoridades del Centro Poblado Yagén, que realizaron el acta de levantamiento de cadáver en el centro de salud, percatándose que habían ocho orificios, cuyos impactos estaban en la parte frontal (2), en la nuca (2), en la costilla, glúteos, parte de la pierna y brazo; además del recojo de evidencias, entre otras diligencias que corresponden; tuvo conocimiento de los hechos en el trayecto, que fueron a las 9:45 am aproximadamente, organizaron un operativo en coordinación con la fiscalía para identificar al autor, en la comisaría no tenían conocimiento, pero que luego les comunicaron que se había entregado en la comisaría de Bella Aurora - Chumuch, agrega que en el lugar de los hechos no hay dependencia policial, y que en el acta solo describen lo que observan por ser especialistas, recogieron dos casquillos de bala del lugar donde ocurrieron los hechos, lo cual está corroborado en el acta de Inspección Técnico Policial. **Este órgano de prueba acredita la muerte del occiso por impactos de bala en diferentes partes del cuerpo y que la persona de su autor se habría puesto a derecho entregándose a la Comisaría de Bella Aurora en Comuch.**

9.2.2. Examen del testigo PNP. WILSON QUEVEDO TIRADO.- Manifiesta que el día 28-12-2015 se encontró realizando las diligencias sobre la muerte de Hitler Rojas Gonzales con su colega Luis Sánchez Chávarry en el puesto de salud del lugar con las demás autoridades locales, no tuvo conocimiento si existía orden de captura, que pudieron observar en el cuerpo del occiso los orificios, además de dos casquillos.- **Organo de prueba que corrobora la muerte del agraviado por impacto de arma de fuego.**

9.2.3.- Examen del testigo SEGUNDO BAUTISTA ESPINOZA: Manifiesta que él emitió el informe de necropsia, se hizo en virtud del requerimiento de la Comisaría de Cortegana, se evaluó al occiso, tenía múltiples heridas de bala, encontramos 8 disparos de bala, no había tatuaje. **Organo de prueba que acredita que la muerte del agraviado Hitler Agustín Rojas fue por disparos de arma de fuego, habiéndose producido ocho disparos en diferentes partes del cuerpo.**

9.2.4.- Declaración de la testigo MARÍA VÁSQUEZ ROJAS: Indica que el acusado es su esposo y que el occiso el año pasado los atacó en su casa, golpeó a su suegra, por ello lo denunciaron. En el caso, estaban en su casa junto a su pequeño hijo, su esposo se fue a ver un burro y no sabe más, ese día estaba normal. El occiso era conocido como ofensivo, delincuente. A una pregunta dijo que cuando los atacó anteriormente, lo denunciaron y entregaron a la Fiscalía de Miguel Iglesias varias cosas que cayeron de las balas en su casa, la policia constató, agrega que ellos no conocen de armas. **El aporte de esta testigo es que entre el agraviado y el acusado existian rencillas personales.**

9.2.5.- Declaración testimonial de SILVIA MARÍA YOLITA HUAMÁN JULCA: Manifiesta que vio al agraviado y solo le señalaba con sus dedos, empezó a gritar y luego mandó a su hijo a pedir ayuda, en cinco minutos llegaron y lo llevaron a la posta, no vio a nadie. **Fue la persona que encontró al agraviado aún con vida luego de sucedido los hechos, prestándole auxilio y trasladando a la posta de salud del lugar donde falleció.**

9.2.6.- Declaración del testigo PAULINO ROJAS DÍAZ: Manifiesta ser primo del occiso, que el día anterior estuvieron en la transferencia porque había ganado las elecciones, estuvieron hasta las 3:00 de la madrugada, luego fueron a la tienda de Santos Agapito y estuvieron tomando licor hasta las 7:00 a.m., chacchando coca y tomando aguardiente, agrega que vio al señor Henry, hijo del acusado. Agrega que vio al acusado y empezó a discutir con Hitler, él se adelantó para abrazar a Hitler y avanzar y se cae, en eso alguien por atrás le apunta, le insulta y amenaza con el arma, entonces él corre y se cae y de allí mira que el señor Henry apuntaba a Hitler; pero que en su declaración anterior no manifestó que había otra persona, porque lo habían amenazado. Ellos discutían a 10 metros, y él estaba a tres metros de Henry, luego se cae en la quebradita a unos tres metros, cuando escuchó los balazos corrió para avanzar y vio al señor Henry. **Testigo presencial que refiere haber estado con el agraviado tomando licor hasta las siete de la mañana, que vio discutir al agraviado con el acusado, sin embargo cambia su versión inicial para decir que quien apuntó a Hitler era Henry, lo que resta credibilidad a su versión, máxime si el acusado ha admitido los hechos.**

YOLY HUAMÁN JULCA
ESPECIALISTA FISCALIA
MODULO PENAL DEL NCPP
CAJAMARCA

9.2.7.- Declaración del testigo SEGUNDO YDAEL ARAUJO: Indica que conoció al occiso hace muchos años atrás, desde que salió del ejército y siempre peleaba, en una fiesta los atacó a cinco personas, nunca fue un buen elemento, ahora están más tranquilos. **Da cuenta de la personalidad del agraviado, que era una persona conflictiva.**

9.3.- Oralización de Documentos.

A solicitud del Ministerio Público se oralizaron los siguientes documentos:

9.3.1.- Informe 59-2015 de la comisaría de Cortegana. Documental que da cuenta que en el registro de comunicaciones telefónicas, existe la signada con el N° 01, sobre que a horas 10.00 am del día 28 de diciembre del 2015, el Comisario del distrito de Miguel Iglesias recepcionó una llamada telefónica en el sentido que el SO3 PNP José Rojas Gonzales, que labora en la Comisaría de Miguel Iglesias comunicó que su hermano Hitler Ananías había fallecido por arma de fuego, asesinado por la persona de Alejandro Rodríguez García, situación que motivó al personal PNP de Cortegana llevara a cabo las diligencias de investigación, tendentes al esclarecimiento de los hechos.

10.- De la prueba producida en el Juicio Oral.

10.1.- CONVENCIONES PROBATORIAS.


- a) Las partes han convenido que la causa de la muerte del agraviado Hitler Rojas Gonzales ha sido por disparos de arma de fuego.
- b) Que el acusado Alejandro Rodríguez García, es la persona quien disparó el arma de fuego contra el agraviado causándole la muerte.
- c) Que los hechos se suscitaron el 28 de diciembre del año 2015 a las 9.00 de la mañana en el lugar denominado Barrio nuevo -Pinguillo.- del centro poblado Yagén comprensión del distrito de Cortegana de la provincia de Celendín, Cajamarca.
- d) De igual manera también hay acuerdo sobre el acta de hallazgo y recojo de evidencias, lacrado, resultado de casquillos y cadena de custodia; acta de levantamiento del cadáver del occiso Hitler Rojas Gonzales, acta de inspección técnico policial, acta de recepción del proyectil de arma de fuego, acta de ocurrencia policial N° 01-2015FRENPOL-CAJAMARCA-CPNP-CELENDIN, acta

YDAEL ARAUJO
ACATE KUIJES
ESTADÍSTICA DE LAUDENCIAS
MÓDULO PENAL DEL NCPP
CAJAMARCA

de toma de muestras para examen de absorción atómica, lacrado, cadena de custodia y resultados, y oficio sobre antecedentes penales del acusado.

10.2. En este sentido de lo expuesto precedentemente el Juzgado Colegiado, considera que con las convenciones probatorias aprobadas y medios de prueba aportados y actuados en la audiencia única de juicio inmediato se ha producido prueba de cargo suficiente que acredita la comisión del delito de Homicidio simple, y de la vinculación del acusado Alejandro Rodríguez García con el delito objeto de juzgamiento, en tanto la conducta imputada al acusado se adecúa a los hechos atribuidos por el Ministerio Público, sin embargo no se adecúa al presupuesto normativo previsto en el artículo 108° inciso 3) del Código Penal (homicidio calificado por crueldad); sino a lo previsto en el artículo 106 del acotado (homicidio simple), por las razones anotadas en el punto cuatro de esta sentencia.

Pues ha quedado demostrado en el presente caso que el día veintiocho de diciembre del 2015, a horas 9 de la mañana cuando el imputado Alejandro Rodríguez García se encontraba a cien metros de su domicilio mudando su pollino (burro), hicieron su aparición las personas del occiso Hitler Ananías Rojas Gonzáles y Paulino Rojas Díaz en estado de ebriedad; siendo que el primero de los nombrados (hoy occiso), empieza a insultar al imputado retándolo a pelear, sacando un arma de fuego apuntándole y amenazándolo de muerte, por lo que el imputado cogió una piedra para defenderse, dando lugar en esos instantes a que el agraviado resbale soltando el arma por un poyo, aprovechando el acusado para coger el arma y proceder a darle varios disparos al agraviado causándole la muerte; hechos afirmados por el Ministerio Público que no ha sido desmentido ni cuestionado durante la audiencia de juicio oral; es decir, tales hechos no han sido premeditados por el acusado para matar de determinada manera causando sufrimiento innecesario al occiso; sin embargo no estamos ante una legítima defensa como argumenta el abogado de la defensa del acusado, por cuanto el acusado ya había entrado en posesión del arma de fuego y alejado el peligro para su vida, no existiendo ya una necesidad racional para seguir repeliendo el ataque, dispararle con el arma y matarlo. **Hechos que han sido admitidos por el acusado y corroborados con las convenciones probatorias y pruebas actuadas en el juicio oral anteriormente detalladas.**


J. S. Rojas
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
MÓDULO PENAL DEL NCPP
CAJAMARCA

C.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN.

11.- Tipicidad.

Con las pruebas de cargo producidas durante el desarrollo del Juicio Oral, se ha demostrado la concurrencia de los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal de Homicidio Simple, previsto por el artículo 106° del Código Penal, y no el de Homicidio Calificado por crueldad, previsto por el artículo 108°, inciso 3) del mismo texto, como veremos:

11.1.- Tipicidad Objetiva.

El 28 de diciembre del año 2015, Alejandro Rodríguez García extinguió la vida de Hitler Agustín Rojas Gonzales, mediando para ello ocho disparos de arma de fuego, luego que el acusado cogiera el arma que el occiso dejara al resbalarse por un poyo.

11.2.- Tipicidad Subjetiva.

Se ha demostrado la presencia del elemento subjetivo del tipo penal requerido, cual es el dolo, puesto que la forma como se han producido los hechos no permiten establecer una conclusión diferente que ésta: el acusado luego de obtener ventaja al coger el arma del agraviado, consciente y voluntariamente, disparó contra Hitler Agustín Rojas Gonzales con la intención de quitarle la vida, propósito que consiguió.

13.- Antijuridicidad.

El comportamiento del acusado, resulta evidentemente antijurídico en el plano formal (prohibición legal)⁵ puesto que el artículo 106° del Código penal de manera expresa sanciona a quien mata a otro. Asimismo, es antijurídico en el plano material (prohibición genérica)⁶, pues el bien jurídico vida humana y salud se encuentran tutelados por el ordenamiento normativo que regula la vida en sociedad. Además de ello, dicha conducta ilícita no ha tenido causa de justificación razonable, en tanto si bien fue amenazado con el arma por el

⁽⁵⁾ La antijuridicidad formal es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. "Derecho Penal – Parte General". Grijley, 2009, pp. 529.

⁽⁶⁾ La antijuridicidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Op. Cit., pp. 529.

concreta se determina dentro del tercio inferior, correspondiendo en el presente caso entre **6 años y 10 años ocho meses.**

15.4.- Graduación de la pena. Al aplicar los parámetros de determinación de la pena que establece el artículo 45° del Código Penal, vemos que el acusado es una persona de extracción campesina dedicada a la agricultura de escaso nivel cultural y económico, sin embargo ello no le ha impedido comprender el carácter delictivo de su comportamiento, habiendo llegado a afectar gravemente el bien jurídico tutelado "vida", por lo que la sanción a imponerse debe guardar coherencia con tal hecho.

15.5.- Criterios de individualización de la pena.

Respecto a los criterios de individualización de la pena que establece el artículo 46° del mismo texto, debemos considerar: a) que el acusado es agente primario por carecer de antecedentes penales, b) ha obrado en estado de emoción o de temor inexcusables, por cuanto al verse amenazado por el occiso con el arma de fuego, trató de defenderse con una piedra, lo que ocasionó que el agraviado resbalara por un poyo, lo que aprovechó el acusado para coger el arma del occiso y dispararle varias veces con dicha arma, d) Se ha presentado voluntariamente a las autoridades después de haber cometido el delito para admitir su responsabilidad, poniéndose a disposición de la justicia para ser juzgado y e) que el acusado han colaborado con el esclarecimiento de los hechos argumentando legítima defensa; por todas estas razones este Juzgado considera igualmente que se debe imponer una pena acorde a tales circunstancias.

15.6.- Carácter de la pena a imponerse. Finalmente, siendo la regla general imponer una pena efectiva, consideramos además que en el presente caso no corresponde dictar una pena privativa de libertad con carácter de suspendida, en tanto no se cumplen los presupuestos del artículo 57° del Código Penal, ya que: a) la pena a imponerse superará los cuatro años de privación de libertad y b) la naturaleza del hecho punible, hace prever que, en caso de imponerse una pena suspendida, ésta no cumplirá su función resocializadora, y resulta necesario que el Derecho Penal cumpla su función preventiva especial y general, irradiando a la sociedad la necesidad de preservar los bienes jurídicos

DOY JUZGA Sr. Justice Rojas
ESPECIAL DE AUDIENCIAS
MÓDULO 3 DEL NCP
COTACAMA

que el ordenamiento tutela, y sobre todo la necesidad de respetar aquellos de la valía del que ha sido afectado en este caso: la vida humana. Por tanto debe imponerse una pena con carácter de efectiva.

16.- Determinación de la reparación civil.

Habiéndose determinado e individualizado adecuadamente la pena imponerse, en aplicación del artículo 93° del Código Penal, se debe establecer la reparación civil que corresponda. En el presente caso, si bien el representante del Ministerio Público ha solicitado se imponga una reparación civil de sesenta mil nuevos soles, adecuado por el actor civil a doscientos mil nuevos soles, sin embargo no se ha logrado probar con medio de prueba alguno, el daño patrimonial, considerando el Colegiado que el daño moral-proyecto de vida-teniendo en cuenta la edad del agraviado-ociso 38 años – el monto indemnizatorio debe graduarse teniendo como base el principio de equidad, y las posibilidades económicas del acusado, acorde con la magnitud del daño ocasionado y la afectación al bien jurídico protegido, ya que servirá para paliar de modo relativo a los deudos de la víctima el perjuicio ocasionado con el delito.

17.- Imposición de costas.

Finalmente conforme lo prevé el artículo 497° del CPP, toda decisión que pone fin al proceso debe pronunciarse sobre las costas, las mismas que - conforme lo prevé el artículo 500°, inciso 1) del mismo texto- serán impuestas al acusado, declarado culpable. Siendo así, en el presente caso, corresponde imponer al Sentenciado -además de la reparación civil- el pago de las costas procesales.

III.- DECISIÓN.

Por las consideraciones expuestas, examinadas las pruebas aportadas bajo criterios de lógica, racionalidad y sana crítica, teniendo en cuenta las convenciones probatorias y en aplicación de lo previsto en el artículo 2°, inciso 24), literal "e", 139°, incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) y 14) de la Constitución Política del Perú; de los artículos VII y VIII del Título Preliminar, 45°, 46°, 92°, 93° y 106° del Código Penal; y de los artículos 393°, 394°, 397°, 399° y 402° del Decreto Legislativo 957°, Código Procesal Penal, impartiendo justicia a

Lory Judith Silvasire Rojas
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
MÓDULO PENAL DEL NCPP
CAJAMARCA

nombre de la nación, el Juzgado Penal Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca **FALLA:**

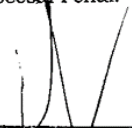
18.- CONDENANDO al acusado **ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con DNI 27051779, nacido el día 15 de julio de 1967, en el centro Poblado de Yagén del Distrito de Cortegana, Provincia de Celendín, Departamento de Cajamarca, estado civil casado, agricultor, con grado de instrucción secundaria e hijo de Carmen y Sarela; como autor y responsable del Delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, tipificado y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de **HILTER ANANIAS ROJAS GONZALES**, a **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD**, la misma que se dicta con el carácter de efectiva, debiéndose cumplir en el establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario y cuyo computo se efectuará desde la fecha en que fuera detenido **28 de diciembre del 2015 y vencerá el 27 de diciembre del 2021.**

19.- DISPONIENDO la Ejecución Provisional de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 402° del CPP.

20.- IMPONIENDO como reparación civil la suma de TREINTA MIL NUEVOS SOLES, que el sentenciado deberá pagar a favor de los familiares más cercanos de la víctima, representados por la parte constituida en actor civil, además del pago de las **COSTAS PROCESALES.**

21.- ORDENANDO, que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal.

PRIVATIVA


Kory Judith Silvestre Rojas
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
MODULO PENAL DEL NCPP
CAJAMARCA

PRIVATIVA

CAPITULO IV.- Resultados Obtenidos

1. Que, de la revisión de la acusación fiscal emitida por el señor representante del Ministerio Público, así como de las pruebas actuadas en juicio, se evidencia que no existen pruebas científicas o periciales que hayan determinado la responsabilidad penal del procesado, a excepción de la necropsia que determinó que el occiso perdió la vida por impactos de bala.
2. Que, de los elementos de convicción, tenemos que estos resultan ser sumamente limitados atendiendo a la gravedad del hecho investigado por cuanto el señor representante del Ministerio Público, sólo se basó en declaraciones testimoniales para sostener su teoría del caso no tomando en cuenta la aparente peligrosidad del occiso, por cuanto si bien es cierto en el presente caso, éste resulta ser el agraviado, en circunstancias previas, de las propias declaraciones testimoniales, se desprende que éste era un persona aparentemente conflictiva.
3. Que, respecto de la acusación fiscal, tenemos que no se solicitaron los antecedentes penales del occiso, tampoco se ofició a la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil – SUCAMEC, para determinar si el occiso tenía permiso para portar armas de fuego, así como para determinar la procedencia de la referida arma, es decir, si esta era robada o no, así como tampoco se determinó el tipo de arma utilizada en el hecho criminal.

CONCLUSIONES

1. Que, en el presente caso vemos que el representante del Ministerio Público formuló acusación en base a declaraciones testimoniales, como la del imputado, la de los testigos civiles y miembros de la Policía Nacional del Perú, que realizaron el levantamiento del cadáver; sin embargo, debeo precisar que no se afianzó en otros medios de prueba que podrían haber enriquecido la hipótesis fiscal, para la suficiencia de la tipificación del delito homicidio calificado.
2. Que, durante el desarrollo del juicio oral, se actuó como órgano de prueba el informe de necropsia, que determinó que la causa de muerte se produjo por las múltiples heridas de bala; en ese sentido, este medio de prueba científico resultó ser la única prueba que demostró o acreditó qué o cómo se produjo el fin de la vida del agraviado.
3. Que, dentro de este mismo contexto, el juez de la causa se limitó a la valoración de las declaraciones testimoniales ofrecidas por el representante del Ministerio Público, precisando que le faltó profundizar y examinar las pruebas de manera individual y en conjunto para obtener mejores resultados y criterios a adoptar al respecto.

RECOMENDACIONES

1. Que, la prueba pericial ofrecida por el representante del Ministerio Público en el requerimiento acusatorio, no ha sido ofrecida adecuadamente, en razón a que, se aprecia que lo que se ofrece como medio de prueba es el informe de necropsia; cuando lo que corresponde es ofrecer la declaración del órgano de prueba; aunado a ello, se advierte que, no ha declarado cual es la conducencia, la pertinencia, ni la utilidad de este medio de prueba, así como tampoco de los otros medios de pruebas ofrecidos, conforme lo establece el artículo 352° b del Código Procesal Penal, limitándose a esbozar los conceptos de cada uno de ellos.
2. Que, es una obligación del magistrado, sólo realizar una adecuada valoración de la prueba legítimamente producida dentro del juicio, en ese sentido, consideramos que, si bien el magistrado a cargo del proceso penal, ha realizado la valoración de la prueba, en tanto se aprecia que ha realizado primero una valoración individual de la prueba aportada en el proceso, para luego realizar una valoración conjunta, los cuales lo llevan mediante un razonamiento lógico a concluir que se encuentra acreditada la realización del delito como la responsabilidad del procesado en el hecho que se le imputa, arribando así a una sentencia condenatoria; no ha realizado una adecuada valoración de la declaración del único testigo presencial; razón por la cual termina emitiendo una condena por homicidio simple, y no por homicidio calificado como lo habría solicitado el ministerio público en su requerimiento acusatorio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Código Penal Peruano (2011). Código Penal Digital, Primera edición, Editora Gaceta Jurídica S.A, Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú 2011-01605, ISBN: 978-612-4081-46-0.

Ramiro Salinas Siccha (2013). *Derecho Penal parte especial*, Quinta Edición, Editorial Iustitia, Editora y librería Jurídica Grijley EIRL, Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2012-13118, ISBN: 978-612-46293-1-0.

<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/derecho-penal-parte-especial-ramiro-salinas-siccha.pdf>.

Gaceta Jurídica. (Mayo 2011). *La prueba en el Procesal Penal*, Primera Edición, Editora Gaceta Jurídica S.A, Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú 2011-06225, ISBN: 978-612-4081-66-8.

Nuevo Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N° 957, 29 de julio de 2004 (Perú).

Carpeta Fiscal N° 1706185000-2015-180-0 (2015). Con fecha 31 de diciembre de 2015. Requerimiento de acusación. Recuperado de:

http://www.justiciaviva.org.pe/new/wp-content/uploads/2017/03/3_requerimiento-de-acusaci%C3%B3n-fiscal.pdf

Juzgado Penal Colegiado “A” Supraprovincial, Sede Qhapac Ñan (2017). Con fecha 13 de enero de 2017. Sentencia del Expediente N° 02195-2015-0-0601-JR-PE-01. Recuperado de:

http://www.justiciaviva.org.pe/new/wp-content/uploads/2017/03/4_SENTENCIA-HITLER-ROJAS.pdf

ANEXOS

Anexo 1.- Evidencia de similitud digital

ANALISIS SOBRE LA PRUEBA PERICIAL Y LA VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL 2195-2015 CAJAMARCA

por PUERTA PINEDO MARIA CONSUELO

Fecha de entrega: 12-jun-2024 11:57a.m.

(UTC-0500) **Identificador de la entrega:** 2411699753

Nombre del archivo:

TRABAJO_DE_SUFICIENCIA_PROFESIONAL_PRUEBA_PERICIAL_Y_VALORACION_DE_LA_PRUEBA.docx (5.67M)

Total de palabras: 4100

Total de caracteres: 22920

ANÁLISIS SOBRE LA PRUEBA PERICIAL Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL 2195-2015 CAJAMARCA

INFORME DE ORIGINALIDAD




FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	7%
2	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	7%
3	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	2%
4	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	www.gunpolicy.org Fuente de Internet	<1%

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Anexo 2.- Autorización de publicación en repositorio

 **UPCI**
CAMINO AL ÉXITO
UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

**FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN
DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI**

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Puerta Pinedo HEBRA CONSUELO

DNI: 44835933 Correo electrónico: mpuerta634@gmail.com

Domicilio: MANEDD DE CORCABANA 1^{er} CTOR M2 A - LTO2 PUENTE PIEDRA

Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 921625302

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (x)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

ANÁLISIS SOBRE LA PRUEBA PERICIAL Y LA VALORACIÓN
DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL 2015-2015
CASAMARCA

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (x) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

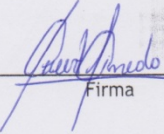
Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

() Sí, autorizo el depósito y publicación total.

(x) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 03 días del mes de JUNIO de 2024.


Firma

